



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL4384-2021**

**Radicación n.º 89658**

**Acta 28**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 26 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ZAPATA** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

## **I. ANTECEDENTES**

El actor solicitó que se declare la nulidad de su afiliación

al régimen de ahorro individual que realizó por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., así como ordenar su regreso al régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, requirió que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes que efectuó con sus rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, lo que se pruebe *ultra y extra petita* y las costas procesales (f.º 52 a 80).

El asunto correspondió por reparto a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, quien a través de sentencia de 16 de septiembre 2019 decidió (cuaderno primera instancia, parte I, f.º 212-214):

*PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., conforme lo dicho en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Declarar ineficaz el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Rafael Ángel Rodríguez Zapata el 1º de marzo del año 1998 a través de Horizontes Pensiones y Cesantías, hoy Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.*

*TERCERO: Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus intereses, rendimientos financieros y gastos de administración.*

*CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones proceda sin dilaciones a aceptar el traslado del señor Rafael Ángel Rodríguez Zapata.*

*QUINTO: Declarar que el señor Rafael Ángel Rodríguez Zapata conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado (sic) dada la declaratoria de la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual.*

*SEXTO: Condenar a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A a cancelar al demandante las costas procesales generadas en primera instancia en su favor para la correspondiente liquidación que realiza la secretaría del juzgado. En su momento se deberá incluir la suma de \$4.968.696 que corresponde a las agencias en derecho.*

*SÉPTIMO: Abstenerse de poner condena en costas a cargo de Colpensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.*

*OCTAVO: La presente sentencia que por su pronunciamiento quedan notificadas las partes en estrados y se hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación (...).*

Por apelación de las demandadas y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, mediante providencia de 5 de agosto de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira decidió (Cuaderno Segunda Instancia, Archivo PDF 05 Sentencia Segunda Instancia):

*PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (sic) Laboral del Circuito, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el porcentaje de las cotizaciones hechas por la (sic) accionante y que fueron dirigidas a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.*

En lo que interesa al recurso de queja, el *ad quem* constató que la AFP no cumplió con el deber de información hacia el afiliado y con la carga probatoria que le

correspondía, de modo que confirmó la declaratoria de ineficacia del traslado y que Porvenir S.A. debía girar a favor de Colpensiones la totalidad del capital que se encuentre inmerso en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos e intereses financieros que se hayan producido, así como los gastos de administración, pero con cargo a los recursos propios de la AFP. En apoyo aludió a las sentencias CSJ SL1688-2019, SL31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018 y SL1421-2019.

Adicionalmente, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, consideró que debían restituirse los valores utilizados para el pago de las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas, de modo que en este sentido se modificaba el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de la *a quo*.

En el término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, que mediante auto de 26 de octubre de 2020 el *ad quem* negó al considerar que el agravio económico para la entidad recurrente únicamente estaría mediado por el monto de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, debidamente indexados, sumas que no excedían 120 salarios mínimos necesarios para conceder el recurso extraordinario de casación (cuaderno segunda instancia, archivo PDF 12 deniega recurso).

Asimismo, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de Porvenir S.A. en el sentido de designar un perito

para que establezca la cuantía del perjuicio, el juez plural lo negó bajo el argumento que ello procede únicamente cuando hay un verdadero motivo de duda acerca de este punto, situación que no acontece en el presente asunto.

Inconforme con la anterior decisión, la citada entidad presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de copias del proceso para surtir la queja. Al respecto, argumenta que para la concesión del recurso deben considerarse como *items* de la condena impuesta, los señalados en auto CSJ AL1237-2018, estos son:

- 1) *Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida.*
- 2) *Total del retroactivo por cancelársele.*
- 3) *Frutos y/o rendimientos financieros.*
- 4) *Intereses de mora en caso de causarse.*
- 5) *Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor.*
- 6) *Y los gastos de administración.*

A través de providencia de 18 de enero de 2021, el Tribunal confirmó su decisión al considerar que a la recurrente no se le impuso el reconocimiento de las obligaciones pensionales con las cuales aspira que se cuantifique su interés para recurrir en casación, y reiteró que las condenas impuestas no representan una erogación patrimonial, pues las cotizaciones, rendimientos y demás haberes en la cuenta de ahorro del afiliado son recursos que no forman parte de su patrimonio (cuaderno segunda instancia, archivo PDF 19 no repone).

En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja, que fueron remitidas a esta Corporación mediante

oficio de 1.º de marzo de 2021 (cuaderno segunda instancia, archivo PDF 20 remisión).

Una vez se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, los opositores guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del accionante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, pese a la poca claridad de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal, de sus consideraciones es dable advertir que el fallo impugnado confirmó la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y, como consecuencia, que Porvenir S.A. trasladara a Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus intereses, rendimientos financieros y gastos de administración. Asimismo, la modificó en el sentido que dicha AFP también debía restituir, con cargo a sus propios recursos y con destino Colpensiones, *«el porcentaje de las cotizaciones hechas por el accionante y que fueron dirigidas a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas»*.

Pues bien, en relación con la primera parte de la condena, la Corporación en oportunidades anteriores ha precisado que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad*



*[de] los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P. del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

Ahora, en cuanto a la condena relativa a que la AFP sufrague con cargo a sus propios recursos las cotizaciones dirigidas a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas, la Sala destaca que si bien de ello podría pregonarse una carga económica para la recurrente, lo cierto es que esta no demostró que tal imposición superaba la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, pues no aportó algún elemento de juicio que permitiera inferirlo (CSJ AL1251-2020). En esta sentencia la Corte indicó:

*De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.*

Por último, es oportuno destacar que la decisión CSJ AL1237-2018 que la recurrente refiere, no aplica en este caso, pues los aspectos analizados en dicha providencia tienen relación con el interés económico que le asiste al demandante afiliado, lo que dista del presente asunto. Además, a la AFP no la condenaron a reconocer una pensión de vejez ni intereses de mora, de modo que tales conceptos no pueden ser objeto de cuantificación del interés económico.

En el anterior contexto, el *ad quem* no incurrió en error alguno al negar la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que se declarará bien denegado tal medio de impugnación.

### III. DECISIÓN

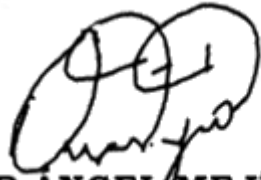
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 5 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ZAPATA** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

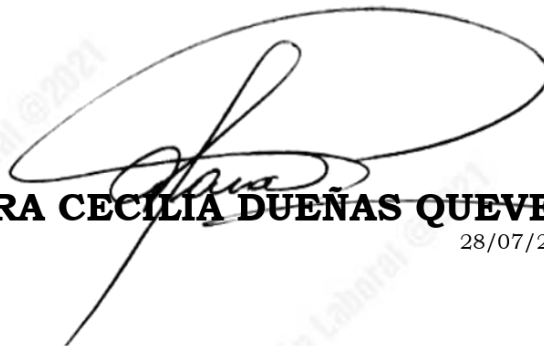
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Impedido)



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

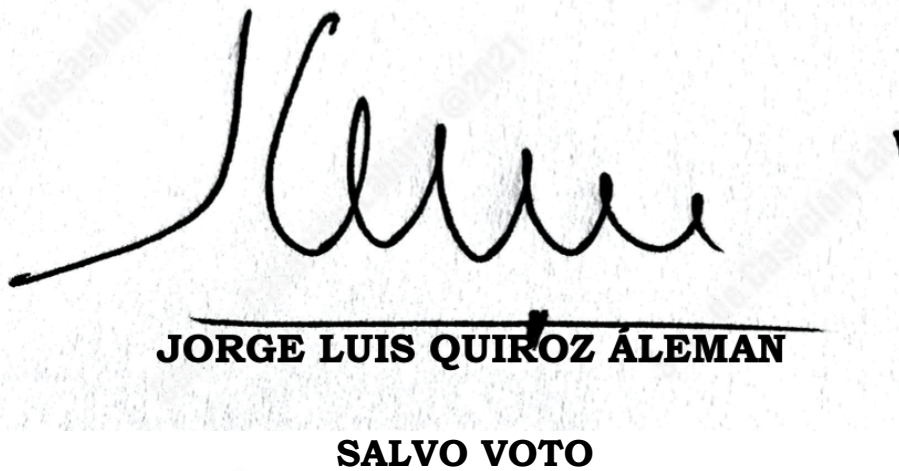
28/07/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**ACLARA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**  
**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105001201800052-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89658</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	RAFAEL ANGEL RODRIGUEZ ZAPATA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de septiembre de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **157** la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_